

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad aducida, debe declarar y declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en su propio nombre por don Antonio Egea García, contra la que dice desestimación presunta dirigida al Ministerio de Sanidad y Consumo por escrito presentado el 17 de junio de 1987, relativa a reclasificación de plazas y asignación de coeficiente. Sin que haya lugar a expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 31 de octubre de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Imos. Sres. Subsecretaria de Sanidad y Consumo y Director general de Servicios.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

28515 RESOLUCION de 9 de septiembre de 1991, de la Subsecretaria, por la que se da publicidad al Acuerdo suscrito entre la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, para el desarrollo coordinado de Programas de Ayuda a Domicilio.

Habiéndose firmado el día 29 de abril de 1991 un Acuerdo entre la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, para el desarrollo coordinado de Programas de Ayuda a Domicilio, previamente autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica con fecha 19 de diciembre de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo a la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de septiembre de 1991.-El Subsecretario, José Ignacio Pérez Infante.

ANEXO

Acuerdo suscrito entre la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, para el desarrollo coordinado de Programas de Ayuda a Domicilio

En Logroño, 29 de abril de 1991.

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Pablo Rubio Medrano, Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Y el ilustrísimo señor don Angel Rodríguez Castedo, Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

ACTUAN

En nombre y representación de los respectivos Organismo y Entidad a los que pertenecen.

Tienen capacidad legal suficiente, que mutuamente se reconocen, para otorgar el presente Acuerdo general y, en consecuencia,

EXPONEN

I. Que la atención a personas en estado de necesidad en su medio habitual de vida, mediante los Programas de Ayuda a Domicilio, precisa, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de la cooperación no sólo de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social y del INSERSO, sino también de las Corporaciones Locales, Entidades y Asociaciones públicas y privadas entre cuyas competencias y fines estatutarios figure la prestación de servicios de ayuda a personas que no pueden atender sus necesidades.

II. Que es imprescindible la promoción de nuevos cauces de cooperación social para la actuación coordinada de las Instituciones y Entidades que participen en estos Programas de Ayuda a Domicilio.

III. Que ambas Instituciones son competentes para actuar en el área de los servicios sociales y concretamente en la materia objeto del presente Acuerdo, como se especifica en el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, y el Real Decreto 1836/1979, de 30 de julio, por los

que se atribuye al INSERSO la gestión de los servicios complementarios del sistema de la Seguridad Social y competencias exclusivas en materia de asistencia social y servicios sociales que se contemplan en el artículo 8. dieciocho, del Estatuto de Autonomía de La Rioja y la Ley 2/1990, de Servicios Sociales de dicha Comunidad, y consideran necesario regular de forma coordinada el desarrollo del Programa Ayuda a Domicilio.

IV. Que en base a las consideraciones expuestas, ambas partes acuerdan establecer el presente Acuerdo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera. *Objeto del Acuerdo.*-Constituye el objeto del presente Acuerdo el establecimiento de un régimen de colaboración entre la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de La Rioja y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, para el desarrollo coordinado de los Programas de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma, con la finalidad de potenciar una atención desinstitucionalizada que ofrezca a los beneficiarios nuevos cauces y alternativas a su situación, sin desarraigarles, en la medida de lo posible, de su entorno habitual.

A este fin, ambas Instituciones, coordinadamente, podrán concertar la prestación de los correspondientes servicios con Entidades públicas o privadas y, especialmente, con las Corporaciones locales, a través de acuerdos sectoriales.

Segunda. *Normas de aplicación.*-Los acuerdos sectoriales que la Consejería del Gobierno de la Rioja y el INSERSO suscriban con Corporaciones locales, Entidades públicas o privadas, se ajustarán a lo previsto en este Acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma y en la normativa específica de la Seguridad Social reguladora de la prestación de servicios de ayuda a domicilio y de acción concertada, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Tercera. *Beneficiarios.*-Serán beneficiarios de los servicios de ayuda a domicilio las personas residentes en la Comunidad Autónoma, que tengan una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, o sean mayores de sesenta y cinco años; siempre que se encuentren en una situación de necesidad personal y/o social a la que no puedan hacer frente por sus propios medios, previa valoración de su situación y siempre que exista crédito disponible al efecto.

Excepcionalmente, podrían ser beneficiarios de los servicios de ayuda a domicilio las personas mayores de sesenta años que se encuentran en grave estado de necesidad y sean necesarios los mismos, a juicio del Órgano de valoración.

Cuarta. *Prestaciones.*-El Programa de Ayuda a Domicilio a desarrollar conforme a las previsiones del presente Acuerdo podrá comprender:

- Servicios domésticos y personales. Limpieza de la vivienda, lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas con alimentos proporcionados por el beneficiario, aseo personal y otros análogos que pudiera el interesado necesitar para su normal desenvolvimiento.
- Atención médico-geriátrica, de enfermería, podología y rehabilitación, que pueda ser prestada en el propio domicilio del beneficiario.
- Atención social especializada.
- Lavandería a domicilio.
- Comida condimentada.
- Peluquería.
- Actividades culturales y de terapia ocupacional.
- Compañía a domicilio.
- De acuerdo con las necesidades constatadas, podrán incluirse otros servicios o atenciones de carácter general, o para casos específicos acordados con su finalidad.

Quinta. *Límites de los servicios.*-El tiempo de atención a cada beneficiario no podrá exceder de cincuenta y dos horas/trabajador/mes, salvo circunstancias excepcionales.

Asimismo, la concesión del servicio de ayuda a domicilio no podrá realizarse por tiempo superior a la finalización del ejercicio económico en el que se conceda, sin perjuicio de que pueda concederse nuevamente en el siguiente; previa petición del interesado.

Para 1991 el máximo del coste hora será 700 pesetas.

Sexta.-Los acuerdos sectoriales que establezcan las partes con Corporaciones locales o Entidades públicas o privadas, sin fin de lucro, precisarán ser asumidos expresamente por la otra parte firmante del presente Acuerdo, mediante notificación a la Comisión Autónoma de Seguimiento.

Las Entidades privadas con las que se firmen acuerdos sectoriales, al amparo de lo dispuesto en el presente, deberán estar inscritas en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales, con arreglo a las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma.

Séptima. *Contenido de los acuerdos.*-En cada acuerdo sectorial se determinará, al menos:

1. El ámbito de aplicación; local, comarcal o autonómico.
2. La relación de beneficiarios. Nombre y apellidos. Domicilio. Si son beneficiarios de la Seguridad Social.
Si no están determinados los beneficiarios, se facilitarán los datos necesarios para la identificación del colectivo.
3. Los servicios que se concertan, horas de atención y periodicidad.
4. La aportación de cada parte, tanto económica como en especie. En el anexo al presente Acuerdo se establece una orientación cuantitativa sobre las aportaciones de los diversos participantes. La cuota del INSERSO no podrá rebasar la proporción de los destinatarios que sean beneficiarios de la Seguridad Social. La aportación de las Instituciones sin fin de lucro se establecerá teniendo en cuenta las características y factores relevantes de cada una de ellas.
5. La forma y tiempo en que se realizarán las aportaciones.
6. La vigencia temporal, que no podrá rebasar el año natural.
7. Los responsables de la valoración del estado de necesidad de los usuarios y de la comprobación efectiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios prestados.
8. La posible participación de los usuarios, cuando dispongan de recursos.

Octava. *Aportación económica de las partes al programa.*—Cada una de las partes consignará en los presupuestos anuales la cuantía que afectará al Programa de Ayuda a Domicilio en la modalidad de acción concertada.

Para 1991 esta aportación queda establecida en las cuantías siguientes:

Por la Consejería de la Comunidad Autónoma: 10.000.000 de pesetas.

Por el Instituto Nacional de Servicios Sociales: 56.431.000 pesetas.

Novena. *Comisiones de Seguimiento.*—Se crea una Comisión Autónoma de Seguimiento compuesta por dos miembros designados por la Consejería de la Comunidad Autónoma y otros dos miembros designados por el INSERSO.

Asimismo se crearán Comisiones Comarcales o Locales de Seguimiento en aquellas zonas o municipios que se hubieran adherido al presente Acuerdo. Estas Comisiones de Seguimiento estarán formadas por los siguientes miembros:

Dos representantes del Gobierno de La Rioja designados por el Consejero autonómico.

Dos representantes del INSERSO y nombrados por él.

Dos representantes del Ayuntamiento o Mancomunidad de Ayuntamientos adheridos.

Para la creación de estas Comisiones de Seguimiento será requisito indispensable que el número de habitantes de la zona objeto del acuerdo sea como mínimo de 10.000.

Serán funciones básicas de la Comisión Autónoma:

- a) Velar por el preciso cumplimiento del Acuerdo.
- b) Interpretar las dudas que se produzcan en la ejecución del mismo y resolver las incidencias que origine su aplicación.
- c) Recabar la información necesaria de las Comisiones Comarcales y Locales de Seguimiento o, en su caso, de las dependencias o centros de recursos de servicios sociales e impartir las directrices pertinentes.
- d) En caso de no existir Comisión Comarcal o Local en una zona concreta, sus funciones serán asumidas y ejercidas por la Comisión Autónoma, la cual podría apoyarse en los Servicios Sociales de Base de la misma.

Serán funciones básicas de las Comisiones Comarcales o Locales:

- a) Velar por el preciso cumplimiento del Acuerdo en el ámbito territorial de su competencia.
- b) Valorar las propuestas de admisión de beneficiarios de las prestaciones del Acuerdo.
- c) Establecer la coordinación en la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.
- d) Informar a la Comisión de Coordinación de Servicios Sociales de la ejecución del presente Convenio.

Décima. *Información.*—En la información al público que cada una de las partes intervinientes realicen se hará expresa referencia a la Consejería de la Comunidad Autónoma y al Instituto Nacional de Servicios Sociales, como Entidades que patrocinan conjuntamente las actuaciones contenidas en el presente Acuerdo.

Undécima. *Competencia de las partes.*—La formalización de este Acuerdo no limita la capacidad de las partes para dictar las normas internas de organización y funcionamiento de los servicios cuyas competencias tengan atribuidas.

Duodécima. *Vigencia.*—Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su firma y tendrá carácter indefinido, sin perjuicio de la aportación económica de las partes, que se concretará anualmente,

puediendo ser denunciado por cualquiera de las Instituciones firmantes, con, al menos, dos meses de antelación.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Acuerdo en el lugar y fecha citados:

El Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales, Angel Rodríguez Castedo.—El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

ANEXO

a) La participación en la aportación económica de los Ayuntamientos que suscriban Convenios Sectoriales queda establecida, en relación con la población de los respectivos municipios, con arreglo a la siguiente:

Escala de mínimos

1. Municipios de hasta 3.000 habitantes: 5 por 100.
2. Municipios de hasta 3.001 a 10.000 habitantes: 7 por 100.
3. Municipios de hasta 10.001 a 30.000 habitantes: 11 por 100.
4. Municipios de hasta 30.001 a 50.000 habitantes: 13 por 100.
5. Municipios de 50.001 en adelante: 15 por 100.

b) Las Diputaciones Provinciales, dentro de su ámbito territorial, aportarán, como mínimo, un tercio del coste total de los servicios.

BANCO DE ESPAÑA

28516 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante la semana del 25 de noviembre al 1 de diciembre de 1991, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	99,21	102,93
Billete pequeño (2)	98,22	102,93
1 marco alemán	62,49	64,83
1 franco francés	18,28	18,97
1 libra esterlina	178,14	184,82
100 liras italianas	8,26	8,57
100 francos belgas y luxemburgueses	303,33	314,70
1 florín holandés	55,46	57,54
1 corona danesa	16,07	16,67
1 libra irlandesa (3)	166,81	173,07
100 escudos portugueses	70,57	73,22
100 dracmas griegas	54,94	57,00
1 dólar canadiense	87,10	90,37
1 franco suizo	70,26	72,89
100 yenes japoneses	76,55	79,42
1 corona sueca	17,07	17,71
1 corona noruega	15,87	16,47
1 bolívar	23,12	23,99
100 chelines austriacos	887,74	921,03
1 dólar australiano	78,62	81,57
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	9,94	10,33
100 francos CFA	36,47	37,89
1 cruzeiro (4)	No disponible	
1 bolívar	1,20	1,26
100 pesos mejicanos	3,24	3,37
1 rial árabe saudí	26,65	27,69
1 dinar kuwaití	No disponible	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.

(4) Un cruzeiro equivale a un nuevo cruzado.

Madrid, 25 de noviembre de 1991.